



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, la cual tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED].

Figura como parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SEN-00058, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED], mediante los actos números 1401/2023, de fecha 31 de agosto del año 2023, y el acto 405/2024, de fecha 13 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00740, relativa al expediente 2 [REDACTED], dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original, por lo que ordena lo siguiente: a) Condena al señor [REDACTED], el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,00.00), como justa reparación por los daños morales percibidos por estos, a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], divididos de la siguiente manera: b) Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor [REDACTED], por los daños morales causados a este. c) Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor (sic) [REDACTED], por los daños morales causados a este; SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; TERCERO: Condena a las partes recurridas, señor [REDACTED], Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República y Seguros Reservas S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 679/2026, instrumentado el 18 de marzo de 2026, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 20 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Procuraduría General de la República Dominicana y como parte recurrida, [REDACTED] y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del accidente de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

tránsito ocurrido en fecha 11 de febrero de 2021, Starleyn [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [REDACTED] y el Ministerio de Educación; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2023, la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00740, mediante la cual rechazó la demanda; c) la indicada decisión fue apelada por los demandantes resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió en parte el recurso, condenó a [REDACTED], al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General de la República, esta última en representación del Estado Dominicano, al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, como justa reparación de los daños morales percibidos por los demandantes, distribuidos en la suma de RD\$ 250,000.00, a cada uno y declaró común y oponible a Seguros Reservas, S. A.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

- 2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en esta controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.
- 3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

Casación: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 16 de marzo de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD\$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

- 6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la referida demanda; sin embargo, en sede de apelación se revocó la decisión de primer grado y se condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$ 500,000.00. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.
- 7) Cabe destacar que si bien el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

cuantía, debe entenderse que la presente sentencia en ningún caso puede ejecutarse en contra de la Procuraduría General de la República, partiendo del hecho que su participación en el proceso no fue como litisconsorte pasivo, sino como representante del Estado Dominicano, según lo regía la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo del año 1938, vigente a la fecha en que fue interpuesta la demanda original, según lo que resulta del mandato combinado de los artículos 2 y 13, que dejan establecido que la participación de la máxima autoridad del Ministerio Público se contrae a representar al Estado Dominicano, en ausencia de haberse designado abogado a ese fin.

8) De la situación expuesta se retiene que procede disponer de oficio, por la naturaleza de orden público que reviste la contestación concernida, que tanto en las motivaciones como del dispositivo de la sentencia impugnada no deben ser considerada como dictada en perjuicio de la Procuraduría General de la República, sino del Estado Dominicano, por lo que debe entenderse que la inadmisibilidad que será pronunciada, en ocasión del recurso que nos ocupa se refiere al Estado Dominicano. La presente motivación equivale a deliberación dispositiva.

9) Procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 7, 11, 20, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00058, dictada en fecha 13 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1568

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0311884)

Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)

Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*